



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05697.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 09 de junio de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ASOCIACIÓN DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia, comparecidas las partes por escrito, con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el reclamante envió antes del confinamiento una carta certificada a Polonia con sobres al vacío de comida y artículos de droguería, con un peso aproximado permitido de un kilo, pero no fue entregado. Se reclamó en Polonia donde indicaron que lo habían devuelto a España donde le informaron que estaba en el almacén para reparto. Ha presentado dos reclamaciones, una en mayo y otra en octubre de 2020, pero sigue sin noticias. Solicita la entrega del sobre originario o su valor sustitutorio.

La parte reclamada alega que el envío objeto de controversia fue remitido por la reclamante el 06.02.2020, bajo la modalidad de carta certificada internacional, sin asegurar, por el que abonó una tarifa de 17,20 euros, con destino a Polonia, según consta en el justificante de admisión. Se comprobó que la carta tuvo entrega en el país de destino y fue devuelta, sin embargo, posteriormente se perdió la trazabilidad del envío. A la vista de lo expuesto, dado que no ha podido ser confirmada la entrega del envío en Polonia ni la devolución a la remitente en España, procede indemnizar a la ##### con el importe por extravío, previsto en la normativa aplicable y en las condiciones del servicio que contrató: carta certificada. La cuantía de la referida compensación asciende a 54,02 euros. En cuanto al contenido del envío, no se puede conocer el contenido de los envíos, ya que se cursan cerrados, y además porque la normativa postal prohíbe su apertura para garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales. La reclamante no puede acreditar fehacientemente que el envío tuviera uno u otro contenido.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante. Dado que no ha podido ser confirmada la entrega del envío en Polonia ni la devolución a la remitente en España y que el envío objeto de controversia fue remitido bajo la modalidad de carta certificada internacional, sin contratar seguro ni valor declarado, y no habiendo acreditado la reclamante fehacientemente que el envío tuviera uno u otro contenido, procede aplicar la indemnización del importe por extravío, de conformidad con el Convenio de la UPU y Reglamento relativo a envíos de correspondencia de la UPU, y las condiciones del servicio que contrató, carta certificada, por los conceptos de 30 DEG, 36,82 euros, más la tarifa abonada por el envío, 17,20 euros, **total 54,02 euros, importe que la empresa reclamada debe abonar a la reclamante.**

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.